CAPITALLABORAL.CL

Santiago, diecinueve de Octubre de dos mil nueve.-

VISTOS:

I. PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Compromiso.

Que con fecha 11 de Marzo de 2009, fue entregada al Juez Arbitro la carpeta Oficio NIC OF10436, denominada "Arbitraje dominio capitallaboral.cl", en la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del "Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje" del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se comunicó al suscrito su designación como Arbitro Arbitrador para resolver el conflicto surgido en relación con la inscripción del referido nombre de dominio. Dicha designación también fue notificada al Juez Árbitro vía e-mail con esa misma fecha. Lo anterior consta de fs. 1 a 4 del expediente arbitral.

Que por carta de fecha 17 de Marzo de 2009 dirigida a NIC Chile, atención doña Margarita Valdés Cortés, directora legal y comercial de NIC Chile, el suscrito manifestó su disposición y aceptación del cargo de Arbitro Arbitrador, y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. Asimismo, y por medio de dicha carta el Juez Arbitro citó a las partes a una audiencia de conciliación y fijación de procedimiento para el día miércoles 8 de Abril del año 2009, a las 16:00 horas, en calle Agustinas Nº 1.291, piso 3, Oficina C, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. La citada carta y resolución rola a fs.5 del expediente arbitral, y los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por carta certificada de la misma a las partes, rolan de fs. 7 a fs. 8 de estos autos arbitrales.

I.2.- Partes de este juicio arbitral.

Son partes en este proceso arbitral: CAPITAL LABORAL (DANIEL ORLANDO ACUNA AVILA), RUT: 12.862.558-5; Email: capitallaboral@gmail.com, danielacunaa@hotmail.com, domiciliado en Claudio Arrau 951, Chillán, quien para efectos de este procedimiento ha tenido el carácter de demandado; y EDICIONES E IMPRESOS S.A. REP. POR SILVA & CIA (EDICIONES E IMPRESSOS S.A), RUT:78.744.620-5; representada por el abogado Jaime Silva Barros y de don Fernando Ponce Sáez, ambos domiciliados en calle Hendaya 60, piso 4º, Comuna de Las Condes, Email: dominios@nameaction.com, dominios@silva.cl, mail@nameaction.com, rleon@silva.cl, jmontt@silva.cl; rmontero@silva.cl, quien para efectos de este procedimiento ha tenido el carácter de demandante.

I.3.- Comparendo de conciliación y fijación de procedimiento.

Con fecha 8 de Abril del año 2009, siendo las 16:00 horas, se llevó a efecto el comparendo de conciliación decretado en estos autos arbitrales, con la asistencia del primer solicitante, del apoderado del segundo solicitante don Fernando Ponce Sáez y del Juez árbitro don Felipe Barros Tocornal. Se llamó a las partes a conciliación sin que se produjera, y se acordó el procedimiento al cual se sujetaría el juicio arbitral. Asimismo, se tuvo por notificadas expresamente a las partes de todas las resoluciones dictadas en el expediente hasta la fecha del referido comparendo de conciliación. La citada acta de comparendo rola de fs. 17 a fs. 22 del expediente arbitral.

I.4.- Período de discusión.

- **I.4.1.-** <u>Demanda</u>: De fs. 23 a fs. 30 de estos autos arbitrales se encuentra la demanda que EDICIONES E IMPRESOS S.A. dedujo en contra de CAPITAL LABORAL (DANIEL ORLANDO ACUNA AVILA), con el objeto que la asignación del nombre de dominio "capitallaboral.cl" recaiga en su favor, conforme a los argumentos en que se funda la demanda, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho, disposiciones del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio.CL y normas de derecho:
- El actor, como fundamentos de derecho, indica que la Internet en su regulación y evolución ha resultado incierta y errática, constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces el intentar armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho. Al respecto la doctrina nacional señala que la Internet es un fenómeno económico, un fenómeno psicológico pero que en definitiva "no es un fenómeno jurídico", queriendo decir con esto, que la Internet no es, o no debiera ser una realidad divorciada de los principios generales del derecho, sino por el contrario como una actividad humana más, debe dar cuenta de los principios legales esenciales que regulan el actuar económico humano como lo son el fomento de la iniciativa individual. En esta evolución legal, uno de los principios fundamentales del derecho económico tiene que ver con el hecho de que a los actores comerciales les asiste el derecho a "capitalizar" su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras, cuya protección legal en definitiva se traduce en una protección del bien común.
- A su vez, el demandante argumenta que este caso debe ser evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio FIRST COME FIRST SERVED, que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos. En efecto, afortunadamente los criterios que están aplicando los árbitros de Internet en el mundo entero, se han ido refinando, de manera que los jueces han ido mas allá del miope criterio inicial "first come first served", para analizar los conflictos a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho". Así, esta concepción impuesta desde el horizonte de los ingenieros "llegué primero y punto", ha sido superada, y que al fallarse este caso, se analice desde una perspectiva global integral, de manera que el Señor Arbitro, no sea víctima de la trampa "first to file" que originalmente mal iluminó la solución de este tipo de conflictos, generando fallos que analizados hoy con perspectiva, aparecen como aberrantes y antijurídicos.

- En otro orden de ideas, el actor señala que es titular de una de las marcas más famosas y emblemáticas en el mundo financiero en Chile ésta es CAPITAL, que identifica una publicación que se ha constituido en un referente a la hora de analizar la realidad económica de nuestro país. Esta marca por ser conocida y difundida corresponde a lo que la doctrina denomina marca "famosa y notoria", a la cual le asiste una protección superior. Su notoriedad deriva de su amplísima divulgación y del prestigio que ha construido en función de la veracidad y oportunidad de la información que aporta sobre los procesos económicos y los mercados de capitales. Todo lo anterior se ha traducido, en el registro de numerosas marcas en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, con el fin de proteger sus activos marcarios. En este mismo orden de ideas, los lectores de la revista CAPITAL constituyen la generación protagónica del desarrollo de Chile en los últimos años. Para ellos, el éxito en lo profesional o en los negocios es primordial, sin embargo, sus intereses van más allá. Por eso, se orienta sobre la base de dos ejes complementarios: Negocios y Mundo. Comprende entrevistas a los actores del mundo de los negocios, en empresas grandes, medianas y chicas. Reportajes a empresas y a sectores de la economía. Nuevas y efectivas técnicas de gestión. Las más importantes oportunidades de inversión. El mundo del marketing y la publicidad. El pulso del mercado ranking, estadísticas, encuestas, cifras. Siendo un referente en el mundo de la economía y las empresas en Chile, también en el sector laboral.
- Como consecuencia de todo lo anterior a juicio del actor detenta el mejor derecho respecto del nombre de dominio solicitado y, por ende, corresponde que le sea asignado en definitiva, en detrimento de la solicitud competitiva, que no tiene relación alguna con el nombre solicitado.
- Asimismo, en atención a la gran cantidad de registros marcarios, uso profuso de la marca, reconocimiento a nivel nacional, se desprende un legitimo interés sobre el nombre de domino en disputa.
- El actor cita, el artículo 14 del reglamento NIC CHILE, el cual señala: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros". NIC Chile, sin estar obligado a ello, podrá solicitar el pronunciamiento de un árbitro, a costa del solicitante, de acuerdo a las normas del Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Anexo 1 de esta reglamentación, en aquellos casos que el dominio solicitado vulnere y contraríe ostensiblemente las normas y principios descritos en el inciso precedente. En este caso, se suspenderá la tramitación del dominio solicitado hasta que se dicte la sentencia correspondiente". Además, el actor cita el artículo 22 del Reglamento de NIC CHILE, a fin de revisar y rescatar el espíritu de la norma, abonando a su tesis:

"Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe.

La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes:

- a. Que el nombre de dominio sea <u>idéntico o</u> <u>engañosamente similar a una</u> marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido.
- b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y
 - c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe.
- La concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado:
- d. Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio,
- e. Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta.
- f. Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia.
- g. Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio Web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante.
- Argumenta el actor que dada hoy la visión del conflicto entre marcas y dominios ha evolucionado dramáticamente y los mecanismos de solución de conflictos se han hecho cargo del perjuicio comercial que algunas empresas sufren a raíz de la concesión de dominios que generan confusión y error entre los consumidores.
- Reitera el actor el tema de la dilución marcaria, indicando que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión idéntica a las marcas y dominios ya registrados, como eventualmente podría ocurrir, que identifique además determinados servicios que se encuentran íntimamente ligados a sus servicios y que no correspondan a ella, indudablemente empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado a los signos registrados. Esta situación además de ser injusta resulta contraria a derecho ya que se estaría afectando su derecho de propiedad sobre sus signos y respecto de los cuales posee protección de rango legal y constitucional.
- Finalmente, el punto central de su argumentación es que la identidad comercial por ley y por sentido común sólo debe ser administrada por ella misma, resultando impensable que se genere una serie de combinaciones que utilicen la identidad y marcas más emblemáticas de otras empresas u organizaciones, por o que el improbable otorgamiento a la contraria del dominio en cuestión, generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de la información que se canalice a través del respectivo sito Web.

- Asimismo, todo este capital de posicionamiento, honestamente adquirido y en virtud de un trabajo serio y profesional, se perdería, se diluiría y daría pie a confusiones. Conforme a lo anterior, el actor estima que el primer solicitante no posee un derecho equivalente al del actor. En suma, buena fe, interés legítimo, marcas comerciales, y, presencia comercial, trayectoria y posicionamientos comerciales consolidados, todos estos son elementos que perfilan al actor como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión.
- El demandante solicita que en razón de todas las consideraciones mencionadas y de las facultades que el reglamento ha dotado a los árbitros designados para dirimir conflictos de esta naturaleza, se le conceda el registro del nombre de dominio "capitallaboral.cl".
- **I.4.2.-** Traslado y trámite evacuado en rebeldía: A fs. 42 de autos figura la resolución que provee el escrito de demanda, y por la cual se confirió traslado a la demandada por el término de diez días hábiles y se tuvo por acompañados los documentos con citación de la contraria por igual término. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 43 y a fs. 44 de autos.

Por resolución de fecha 10 de Julio de 2009, se tuvo por evacuado en rebeldía de la parte demandada, el traslado que le fuera conferido a fs. 42 de estos autos arbitrales. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 46 y a fs. 47 de autos.

I.5.- Prueba

- **I.5.1.-** <u>Interlocutoria de Prueba</u>: Esta resolución dictada con fecha 10 Junio de 2009, recibió la causa a prueba por el término de ocho días hábiles, y fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: Efectividad de tener el actor mejor derecho para ser titular del nombre de dominio "**capitallaboral.cl**".- La interlocutoria de prueba fue notificada a las partes por correo certificado según comprobantes que rolan a fs. 46 y a fs. 47 de autos.
- I.5.2.- Prueba documental: Parte demandante.- La parte demandante acompañó, con citación, en su demanda y en su escrito de fecha 30 de Junio de 2009, los siguientes documentos no objetados por la contraria: 1.- Impresión de la homepage del sitio web www.capital.cl; 2.- Impresión de certificado emitido por el sitio web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial de marca CAPITAL, registro nº 604874 de octubre de 2001, que renueva a su vez registro nº 380197 de 1991, que renueva a su vez registro 247459 de 1981; 3.- Impresión de certificado emitido por el sitio web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial de marca CAPITAL, registro nº 728919, para la clase 16 del año 2005; 4.- Impresión de certificado emitido por el sitio web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial de marca CAPITAL, registro nº 728920, para la clase 16 del año 2005; 5.- Impresión de certificado emitido por el sitio web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial de marca CAPITAL, registro nº 756503, para la clase 41, del año 2006; 6.- Impresión de certificado emitido por el sitio web del Instituto Nacional de

Propiedad Industrial de marca CAPITAL, registro nº 738089, para la clase 35, del año 2005; **7.-** Impresión de certificado emitido por el sitio web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial de marca CAPITAL, registro nº 749920, para la clase 35, del año 2006; **8.-** Impresión de certificado emitido por el sitio web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial de marca REVISTA CAPITAL, registro nº 739671, para la clase 41 del año 2005; **9.-** Impresión de certificado emitido por el sitio web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial de marca REVISTA CAPITAL, registro nº 740991, para la clase 35, del año 2005; **10.-** Listado de marcas comerciales que consisten o incluyen la expresión CAPITAL.

- **I.5.3.-** <u>Prueba documental:</u> Parte demandada.- La parte demandada <u>no rindió prueba</u> documental.
- **I.6.-** Observaciones a la prueba: Las partes no efectuaron observaciones a la prueba.

I.7.- Medidas para mejor resolver y citación para oír sentencia.

Por resolución de fecha 25 de Agosto de 2009, y atendido que se encontraba vencido el plazo para formular observaciones a la prueba rendida, se citó a las partes para oír sentencia. El tribunal no decretó medidas para mejor resolver. La referida resolución rola a fs. 71 del expediente arbitral. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 72 y a fs. 73 de autos.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Que atendida la naturaleza del conflicto de autos, esto es, por pluralidad de solicitudes y no por revocación, este juicio arbitral ha tenido por objeto, determinar el mejor derecho que tendrían los solicitantes para ser titulares del nombre de dominio "capitallaboral.cl".

SEGUNDO: Que en este proceso arbitral, CAPITAL LABORAL (DANIEL ORLANDO ACUNA AVILA) ha tenido el carácter de parte demandado y EDICIONES E IMPRESOS S.A. REP. POR SILVA & CIA (EDICIONES E IMPRESOS S.A.) ha tenido el carácter de parte demandante. Que consecuentemente con lo anterior, ha correspondido a la demandante probar su mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa, y a la parte demandada desvirtuar lo anterior o probar que sus derechos son de mayor jerarquía que los de su contraparte.

TERCERO: Que el actor ha esgrimido en su demanda, como fundamentos esenciales de la misma: 1º) Que la Internet en su regulación y evolución ha resultado incierta y errática, constituyendo un gran desafío para los legisladores y jueces el intentar armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho. Al respecto la doctrina nacional señala que la Internet es un fenómeno económico, un fenómeno psicológico pero que en definitiva "no es un fenómeno jurídico", queriendo

decir con esto, que la Internet no es, o no debiera ser una realidad divorciada de los principios generales del derecho, sino por el contrario como una actividad humana más, debe dar cuenta de los principios legales esenciales que regulan el actuar económico humano como lo son el fomento de la iniciativa individual. En esta evolución legal, uno de los principios fundamentales del derecho económico tiene que ver con el hecho de que a los actores comerciales les asiste el derecho a "capitalizar" su trayectoria comercial, como justo tributo al desarrollo de actividades honestas, creativas y emprendedoras, cuya protección legal en definitiva se traduce en una protección del bien común. Esta disquisición, que apela a los principios básicos del derecho económico, resulta esencial para entender su pretensión, y se traduce en una firme y radical llamado a que una realidad como la Internet no puede, de un día para otro, so pretexto de deficiencias en la concepción y regulación de dicha realidad, quebrar o negar principios esenciales del actuar económico humano, como es caso de que la iniciativa y esfuerzo de la personas en la producción de un bien o servicio que beneficia a la comunidad deben ser amparados; 2º Que, este caso debe ser evaluado más allá de la tentación de aplicar simplistamente el principio FIRST COME FIRST SERVED, que en muchos casos involucra una profunda injusticia, y da una mala señal a los actores económicos. En efecto, afortunadamente los criterios que están aplicando los árbitros de Internet en el mundo entero, se han ido refinando, de manera que los jueces han ido más allá del miope criterio inicial "first come first served", para analizar los conflictos a la luz de los principios generales del derecho y de la tesis del "mejor derecho"; 3º Que, es titular de una de las marcas más famosas en el mundo financiero en Chile, CAPITAL, que identifica una publicación que se ha constituido en un referente a la hora de analizar la realidad económica de nuestro país. Esta marca por ser tan conocida y difundida corresponde a lo que la doctrina denomina marca famosa y notoria, a la cual le asiste una protección superior; 4º Que, su notoriedad deriva de su amplísima divulgación y del prestigio que ha construido en función de la veracidad y oportunidad de la información que aporta sobre los procesos económicos y los mercados de capitales. Lo anterior se ha traducido, en el registro de numerosas marcas en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, con el fin de proteger los activos marcarios; 5º Que, revista CAPITAL se orienta sobre la base de dos ejes complementarios: Negocios y Mundo. Comprendiendo entrevistas a los actores del mundo de los negocios, en empresas grandes, medianas y chicas. Reportajes a empresas y a sectores de la economía. Nuevas y efectivas técnicas de gestión. Las más importantes oportunidades de inversión. El mundo del marketing y la publicidad. El pulso del mercado ranking, estadísticas, encuestas, cifras. Siendo un referente en el mundo de la economía y las empresas en Chile, también en el sector laboral; 6º Que, en consecuencia tiene un mejor derecho respecto del nombre de dominio solicitado: 7º Que, en atención a la gran cantidad de registros marcarios, uso profuso de la marca, reconocimiento a nivel nacional, se desprende un legítimo interés sobre el nombre de domino en disputa; 8º Que, el artículo 14 del reglamento NIC CHILE, el cual señala: "Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros". NIC Chile, sin estar obligado a ello, podrá solicitar el pronunciamiento de un árbitro, a costa del solicitante, de acuerdo a las normas del Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Anexo 1 de esta reglamentación, en aquellos casos que el dominio solicitado vulnere y contraríe ostensiblemente las normas y principios descritos en el inciso precedente. En

este caso, se suspenderá la tramitación del dominio solicitado hasta que se dicte la sentencia correspondiente"; 9º Que, el artículo 22 del Reglamento de NIC CHILE, a fin de revisar y rescatar el espíritu de la norma, en cuanto abona su tesis: "Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe. La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: a. Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido. b. Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y c. Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe. La concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias, sin que su enunciación sea taxativa, servirá para evidenciar y demostrar la mala fe del asignatario del dominio objetado: d. Que existan circunstancias que indiquen que se ha inscrito el nombre de dominio con el propósito principal de venderlo, arrendarlo u otra forma de transferir la inscripción del nombre de dominio al reclamante o a su competencia, por un valor excesivo por sobre los costos directos relativos a su inscripción, siendo el reclamante el propietario de la marca registrada del bien o servicio, e. Que se haya inscrito el nombre de dominio con la intención de impedir al titular de la marca de producto o servicio reflejar la marca en el nombre de dominio correspondiente, siempre que se haya establecido por parte del asignatario del nombre de dominio, esta pauta de conducta. f. Que se haya inscrito el nombre de dominio con el fin preponderante de perturbar o afectar los negocios de la competencia. g. Que usando el nombre de dominio, el asignatario de éste, haya intentado atraer con fines de lucro a usuarios de Internet a su sitio web o a cualquier otro lugar en línea, creando confusión con la marca del reclamante; 10º Que, el conflicto entre marcas y dominios ha evolucionado dramáticamente y los mecanismos de solución de conflictos se han hecho cargo del perjuicio comercial que algunas empresas sufren a raíz de la concesión de dominios que generan confusión y error entre los consumidores; 11º Que, el tema de la dilución marcaria, en cuanto a que si en el mercado y en la publicidad comienza a circular una expresión idéntica a las marcas y dominios inscritos como eventualmente podría ocurrir, que identifique además determinados servicios que se encuentran íntimamente ligados a sus servicios y que no correspondan a ella, indudablemente empezará a generar un debilitamiento del capital comercial y marcario asociado a los signos registrados. Esta situación resulta contraria a derecho ya que se esta afectando el derecho de propiedad que tiene sobre sus signos y respecto de los cuales posee protección de rango legal y constitucional; 12º Que, el punto central de la argumentación es que la identidad comercial por ley y por sentido común sólo debe ser administrada por ella misma, resultando impensable que se genere una serie de combinaciones que utilicen la identidad y marcas más emblemáticas de otras empresas u organizaciones; 13º Que, de acuerdo a lo planteado, estimamos fundadamente que el improbable otorgamiento a la contraria del dominio en cuestión, generará todo tipo de confusiones y errores en el mercado respecto de la procedencia empresarial de la información que se canalice a través del respectivo sito web y; 14º Que la buena fe, legítimo, marcas comerciales, y, presencia comercial, trayectoria posicionamientos comerciales consolidados, todos estos son elementos que perfilan a mi mandante como titular de "un mejor derecho" para optar al dominio en cuestión.

CUARTO: Que la parte demandante acompañó documentos probatorios en estos autos, no objetados por la contraria, según se detallan en el punto I.5.2 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados, acreditan a juicio de este sentenciador: I) Que, el actor es titular del nombre de dominio, "capital.cl", la que es a todas luces una expresión muy similar al nombre dominio materia de este juicio; II) Que, el actor es titular de marcas comerciales en Chile que contienen la expresión "CAPITAL", desde el año 1981, y en diversas clases y; III) Que las marcas comerciales que detenta el actor tienen gran notoriedad y posicionamiento comercial en el país, especialmente a través de la Revista Capital.

QUINTO: Que en este juicio arbitral, la parte demandada no contestó la demanda ni presentó escrito alguno, como tampoco acompañó prueba de ninguna especie tendiente a desvirtuar la prueba rendida por el actor o a probar que sus derechos son de mayor valor que los de su contraparte. Que si bien es cierto en nuestro ordenamiento jurídico la buena fe se presume y el silencio del demandado se mira como negación o rechazo de lo expuesto por el actor, todo proceso requiere necesariamente la intervención del demandado para los fines precedentemente, cuando el actor ha rendido prueba que respalda el derecho o interés invocado. La pasividad del actor en este proceso, impide que se pueda aplicar el principio del "First come, First served", ya que su aplicación se da generalmente en aquellos procesos en que ambas partes no acreditan derecho o interés alguno o bien cuando ambas partes acreditan derechos o intereses de igual valor o que merecen igual protección jurídica.

SEXTO: Que la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL establece en su cláusula Sexta que "6. Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante... - acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reserva de ninguna especie.". Que asimismo, la citada Reglamentación dispone expresamente en su cláusula Décimo Cuarta que "14. Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros."

SÉPTIMO: Que de acuerdo con los fundamentos expuestos y consideraciones precedentes, en especial, la rebeldía de la parte demandada, este Juez Arbitro puede concluir que EDICIONES E IMPRESOS S.A. REP. POR SILVA & CIA (EDICIONES E IMPRESSOS S.A.), tiene un mejor derecho para ser titular del nombre de dominio "capitallaboral.cl", ello por cuanto el actor es titular de una serie de marcas comerciales que incluyen la expresión "capital", las que gozan de gran notoriedad y posicionamiento comercial en el país.

III. PARTE RESOLUTIVA

Que de acuerdo con lo expuesto en las partes expositiva y considerativa precedentes, lo que disponen los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL de NIC Chile y su Anexo I, los principios de prudencia y equidad, y las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, SE RESUELVE:

- 1.- Asígnese el nombre de dominio "capitallaboral.cl" a **EDICIONES E IMPRESOS S.A.,** Rep. Por Silva & Cía., RUT: 78.744.620-5;
- 2.- Que en uso de las facultades propias del Juez Arbitro, se estima pertinente no condenar a la parte demandada en costas, y en cuanto a las del arbitraje, serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados sobre el particular; y
- 3.- Notifíquese esta sentencia definitiva a las partes por correo certificado y correo electrónico y remítase el expediente a NIC Chile.

Sentencia pronunciada por el Juez Arbitro Arbitrador don Felipe Barros Tocornal.

La presente resolución es autorizada por los testigos don Guillermo Correa Tocornal, cédula nacional de identidad Nº 8.924.471-4 y doña María José Arancibia Obrador, cédula nacional de identidad Nº 15.385.586-2, ambos domiciliados en calle Agustinas Nº 1291, piso 3, oficina C, Santiago.

Guillermo Correa Tocornal

María José Arancibia Obrador